El Boletin Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitiran en esta redaccion.



Se admiten suscriciones en esta capital en la Imprenta de la Union, à cargo de los socios, Nicolas Soler, Rafael Serna, Sebastian Ruiz y Joaquin Diaz, calle Antigua del Correo

# ROVINCIA DE

## Articulo de Oficio.

### COBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 182.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 12 del actual me dice lo si-

»Con el fin de evitar que personas agenas á las diferentes facultades de la ciencia de curar puedan hacerse por medios ilegítimos con títulos profesionales de las mismas y de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia, propuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que remita y. S. á este Ministerio los respectivos á los profesores de follogos para provincia. profesores que fallezcan en esa provincia escep-to en el caso de que lo reclamaren sus familias, pues entonces se les entregarán despues de horadados é inutilizados dando conocimiento á este Ministerio. De Real orden lo digo à V. S. para los efectos correspondientes.»

cfectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad, encargando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que tan luego como fallezca en sus respectivos distritos algun profesor de la ciencia de curar, remitan inmediatamente su título á este Gobierno, de provincia, para los efectos preveni. Gobierno de provincia, para los efectos preveni-dos en la preinserta Real orden. Albacete 25 de Agosto de 1853.-Agustin Gomez Inguanzo.

#### OTRA NUMERO 185.

En la Gaceta de Madrid del Martes 25 del actual se publicó el Real decreto siguiente:

"Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Con-

sejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º El 2 por 100 del impuesto de hipotecas que, segun el art. 5.º del Real decreto de-26 de Noviembre último, ha de pagarse por la adquisicion de las propiedades inmuchles que componen la mitad reservable de los vinculos y ma-yorazgos, se exigirá solo de los bienes heredados desde 1.º de Enero de este año, en euyo día principiaron á regir las disposiciones de dicho Real decreto. Las adquisiciones hechas anteriormente, aun cuando se hayan formalizado con posterio-ridad, se sujetarán para el pago de este impuesto á la legistación que regia en la época en que tuvo lugar cada una de ellas.

Art. 2. Los plazos para la presentación de documentos de ventas y demas contratos á que se refiere la primera parte del art. 8.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, serán de 12 dias, contados desde el dia siguiente inclusive al del otorgamiento, cuando este se hava verificado en el punto donde están establecidas las ofi-cinas de hipotecas en que ha de verificarse el re-gistro, y de 40 si el contrato se verificare en otro punto diferente.

Art. 5. Se suspende la ejecucion del art. 16 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852 hasta que, revisada la legislación hipotecaria vigente, con todo el detenimiento que exige asunto

de tanta trascendencia, se adopten sobre el particular que aquel comprende las disposiciones con-

venientes en la ley definitiva.

Art. 4. Los dueños, propietarios y poseedores de cualesquiera derechos ó fincas que tengan sus documentos ó títulos sugetos al registro, y no hayan cumplido con esta formalidad, los presentarán para su inscripcion, y satisfarán los derechos de hipotecas determinados por la legislacion vigente en la época en que se otorgaron. Si lo hicieren en el término de ocho meses, contados desde la fecha de este Real decreto, quedan relevados del pago de las multas en que habian incurrido por su omision. Los que en el trascurso del mismo plazo no hubieren presentado sus documentos ó titulos de propiedad sujetos al registro, satisfaran irremisiblemente las multas que les impone la legislacion actual sobre esta materia.

Art. 5. Se presentarán á la toma de razon en las oficinas del registro de hipotecas todos los contratos de arriendo y subarriendo de hienes inmuebles, conforme à la dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. El Ministro de Hacienda se pondrá de acuerdo con el de Gracia y Justicia para que los derechos de inscripcion se reduzcan à la menor cantidad posible.

Art. 6. 9 No se exigirá el otorgamiento de escritura pública sino en los casos en que lo re-quieran las leyes, como requisito principal para la validez de los actos sujetos al registro.

Art. 7. Por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, se adoptarán las medidas oportunas para que á la mayor brevedad se revise la legislación de hipotecas, y se presente à las Cortes el competente proyecto de ley sobre esta materia.

Art. 8. 9 El Gob erno dará cuenta á las Córtes para su aprobacion, de las modificaciones que se

hacen por este decreto.

Dado en San Ildefonso à diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres .= Está rubricado de la Roal maño .= 31 Ministro de Hacienda,

Luis Maria Pastor. Y he dispuesto su insercion en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia, y prevengo á los Alcaldes de todos los pueblos le den la mayor publicidad, oficiando haberlo egecutado. Albacete 25 de Agosto de 1853.= Agustin Gomez Inguanzo.

### OTRA NUMERO 184.

Los Alcaldes de los Pueblos y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia practicarán las mas vivas diligencias para conseguir la captura del desertor de los trabajos del canal de, Isabel II, Vicente Perez, enyas señas se estampan a continuacion; y el que caso de ser habido remitirán incomunicado y con las seguridades nece-sarias á disposicion del Juez de 1.ª instancia de Torrelaguna, que lo reclama de oficio. Albacete 24 de Agosto de 1853 .= Agustin Gomez Inguanzo. Señas.

Vicente Perez, natural de Valencia, edad 20 años, oficio arriero, pelo y cejas castaños, nariz larga, ojos pardos, cara regular, boca regular, barba cerrada, color bueno, estatura cinco pies, vá vestido con una camisa y pantalon blanco, chaqueta y gorra de paño.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PU-BLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

A fin de que el servicio de Aduanas, Puertas y Consumos y el de la recaudación de la contribucion industrial y de comercio pueda hacerse en la Féria que se verifica à las inmediaciones de esta Capital en el corriente año con la regularidad y precision que así los intereses públicos como el de los particulares exigen, se establecen las reglas siguientes:

La Administracion funcionará en el local que todos los años le ha estado señalado en el edificio de la Féria por medio de una seccion compuesta de dos Inspectores y dos Oficiales.

2.ª El mas caracterizado de los primeros egercerá las funciones que corresponden al Gele, y el otro la intervencion correspondiente.

A las órdenes de dicha Seccion estará el Agente investigador de la Capital y los demas temporeros que para auxiliarle se nombren.

4.ª Como circunstancia indispensable para el mejor servicio, se establecerá en el mismo local el Recaudador de contribuciones para la de las

adiciones à la matricula industrial.

5. Se facilitara á la Seccion respectiva las Instrucciones vigentes así de Aduanas, consumos y puertas como del subsidio, para que puedan resolver de conformidad con ellas las cuestiones que puedan promoverse, consultando únicamente á la Administracion los casos que por su gravedad lo exijan.

6.3 Paro que la cuenta y razon de los valores del subsidio industrial que se devengue durante la Féria, de aquellos industriales que no vengou provistos de los correspondientes certificados y de los que de esta Capital se establezcan en ella y deben contribuir en la forma prescripta en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, la Seccion llevará un cuaderno firmado su primera hoja por el Gefe de la Administracion e Inspector del ramo y rubricadas las demas, en el que ha de constar el número progresivo, tarifa y clase, nombre del contribuyente, industria que egerce, vecindad, cuota que le corresponde, recargos autorizados y el total, poniendose ante todo la fecha diariamente, se numerará y cerrará por la Seccion comprobando con el Recaudador para la conformidad.

7. En igual forma se llevará por la Seccion un cuaderno en el que se anoten los certificados de inscripcion con que vengan provistos los feriantes, en el cual se pondrá registrado al número el que sellado con el de la Administración y para evitar que este mismo certificado. evitar que este mismo certificado pueda trasmitirse de uno á otro industrial de igual clase, al presentarse los Celadores à investigar si han cumplido con la presentacion en la Administracion se anotará el sitio o número que tenga el puesto, verificandose lo propio con los que la Adminis-

tracion expida.

8.2 Los sitios en donde funcionan los Feriantes, se dividirán por Secciones à juicio de los empleados que representan la Administracion y cada seccion de estas estará á cargo de uno ó dos auxiliares del Agente y este vigilara constantemento en todos ellos para el mayor órden y resguardo.

9.2 Tan pronto como vayan entrando los Feriantes en sus respectivos sitios, los auxiliares tomarán notas dentro de su respectiva demarcacion del nombre de aquellos, industrias que egercen y número de las tiendas ó localidades que ocupan. Al propio tiempo y antes de que expongan los géneros ó artículos á la venta, les harán comprender se personen en la Oficina-Administracion con las guias por los géneros sugetos à ellas, y con los certificados de inscripcion ó á proveerse de él los que carezcan de dicho documento.

10. La notificacion se les hará por medio de cédula firmada por los Gefes de la Administracion establecida en la Féria, en la cual se señalará á los interesados un término que no excederá de diez horas para que se presenten por si ó por persona en su nombre en la oficina de Administracion al objeto indicado en el articulo anterior apercibiendoles en ouro caso á la imposicion de la multa y demas que señala el artículo 45 del Real

decreto de 20 de Octubre de 1852.

11. Los Feriantes sugetos à las disposiciones ad-ministrativas que establecen los reglamentos de Aduanas, ademas de las guias que deben presen-tar á la fiscalización exchibirán en la Administracion el certificado de inscripcion al subsidio industrial y los que carezcan de él una declaracion conforme à lo dispuesto en el Real decreto citado, por la cual procederá la oficina á expedirle el certificado, previa liquidacion y pago de lo que conforme al mismo le corresponda satisfacer anotando su resultado en los libros ó cuadernos ya indicados.

12. La liquidacion que se forme à los que deben ser inscriptos se presentará al Recaudador para la esacción del impuesto y espedición del oportuno recibo. Con este y la declaración donde conste la liquidación con la nota del Recaudador conste la liquidación se librará el contiduo. en ella de haber pagado, se librará el certificado de inscripcion al interesado, á quien á la vez se le entregará el recibo del Recaudador, quedando en la oficina el duplicado de la declaracion.

en la oucina el duplicats de los distritos que ha-13. En los padrones de los distritos que ha-el Agente á la Administracion se brá presentado bra presentado anotación correspondiente de los hara también la cortificados para concernidades los hara tambien la certificados para conocer á prime-números de los certificados para conocer á primenúmeros de los sido cubiertos los sitios ó nú-ra vista que han sido cubiertos los sitios ó núra vista que de en la Féria se establecieron.
meros de tiendas que en la Féria se establecieron. eros de dondes y sus auxiliares no perderán de 14. El Agente y sus auxiliares no perderán de

vista los establecimientos ó tiendas hasta que les vista los estados los certificados de inscrip-hayan sido presentados los certificados de inscripcion y recibos de haber quedado hecho el pago del subsidio y tomarán nota en su respectiva codel substitio y que formaron para no volver à

molestar á los interesados. 15. Pasadas las horas que se concedan á los industriales para la presentacion de sus documentos ó provision de ellos sin haber quedado cumplida esta obligación, de la féria á fin hará á la Administración de vandar a fin de que acuerde la prohibicion de veuder y retencion preventiva de las mercaderias equivalente al pago de cuota y multa con los requisitos que establece la Instruccion del Subsidio.

16. En casos de resistencia al cumplimiento de las Instrucciones, la oficina administrativa asi en la parte industrial como en la de Aduanas y puertas. impetrará de los encargados de protec-

cion y seguridad pública los auxilios necesarios para hacer cumplic las instrucciones en todas sus partes. Al objeto indicado se pedirá al Sr. Go-bernador de la provincia y Autoridad local, den sus órdenes á sus subordinados en aquel servicio,

17. Tambien se reclamará à ambas autoridades su cooperación para que los funcionarios de protección y seguridad pública y los municipales reclamen de los mercaderes traginantes y demas que entren en esta Feria à huscar venta los documentos con que deben estar provistos, pre-sentando en la Administración á inscribirse á los que carezcan de ellos, toda vez que siendo de tanta estension los sitios donde aquella se practica, na será fácil á la Administracion acudir á todas. partes.

Como uno de los primeros deberes de la Oficina administrativa en la Féria es cuidar de que el servicio se puntualice de conformidad con las Instrucciones à la vez que precaver todo contacto entre sus subordinados y los feriantes, se les encarga la mas esquisita vigilancia sobre estos particulares, así como para evitar todo abuso de parte de los mismos en perjuicio de la Hacienda ó de

las industriales.

19. Finalizada la Féria, la Comision nombrada para funcionar en ella presentara en la Administracion los pliegos adicionales justificados con las declaraciones, los en que fueron anotados los certificados presentados, los padrones formados por el Agente y sus auxiliares y cuantos mas documentos hayan producido las operaciones actuadas durante los dias de Feria que dure su cometido y una nota espresiva de las cantidades ingresadas en poder del Recaudador como producto del subsidio de conformidad con el importe de las adiciones.

Tambien presentará nota de las guias que por Adunnas haya expedido y nota circumstanciada de las referencias que las justifique, asi como cualesquiera expediente que haya instruido por incidencias habidas en los encargos puestos á su cuidado. Albacete 23 de Agosto de 1853.—Eu-

schia Garcia.

#### DERECHOS DE PUERTAS Y CONSUMOS ARRENpados. - Representación de Albacete.

D. Joaquin Flores, Representante de la Empresa de los Derechos de Puertas y Consumos en arriendo de esta Capital,

llago saber: Que resuelto por la Administracion Principal de Hacienda con mi asistencia y la de un Regidor comisionado por el llustre Ayuntamiento el sistema que dehe adoptarse para el cobro de los Derechos de Puertas y Consumos en esta Capital durante los ocho dias de la próxima Féria, y siendo conveniente dar de ello conocimiento á este vecindario y á cuantos concurran á ella; he dispuesto se publiquen por medio del presente que se fijará en los sitios mas concurridos de la poblacion y el Boletin oficial de la provincia, previa la venia del Sr. Gobernador y Alcalde Presidente de la corporacion municipal, las reglas y disposiciones siguientes.

1.ª Por los fielatos provisionales, que se establecerán en el camino de Balazote, Acequion y en el que conduce desde el Portazgo á la Plaza de Toros, se permitirá la introduccion sin pago de Derechos á las especies de Vino y Aguardiente cuyas cantidades, no excedan de las que correspondan al respecto de dos cuartillos de la primera especie y una copia de la segunda, por cada una de las personas adultas que compongan la familia que haga la introduccion.

2.ª Así mismo se permitirá la entrada de las viandas cuyos derechos no excedan de diez y siete maravedis por las que consuma cada persona sin distincion, de las que compongan la familia que haga el adeudo.

3. Todas las salidas de artículos procedentes de la Capital que se destinen al consumo de la Féria, deberán presentarse á los contraregistros establecidos en los ficlatos de la puerta de Madrid y provisional inmediato á la plaza de Toros, á fin de proveerse de un documento que pueda servir para una nueva introduccion en el caso de que aquellas no se expendan.

4. Las especies que procedentes de la Féria se introduzcan en esta Capital, son libres de derechos á su entrada en la misma.

5.ª En los fielatos provisionales de la Féria estarán de manifiesto las tarifas de Derechos de Puertas y Consumos así como la de los recargos autorizados.

de las referencias que las procliera de constitue de la consti

Souther and the Literature of Spinishing

to the beginning the property of the language of the

a distributed for Amily or ...

Albacete 24 de Agosto de 1853.—Es copia.—Flores.

ESCUELA DE VETERINARIA DE LA PROVIN-

Desde el 15 al 50 de Setiembre próximo, queda abierta la matrícula en la Secretaria de dicho establecimiento, para los que quieran seguir la carrera de Veterinaria de segunda clase. Los requisitos que personalmente han de presentar para inscribirse de alumnos, son los siguientes: 1. º Fé de Bautismo que acredite tener 17 años cumplidos: 2. atestado de buena vida y costumbres; 3. º certificacion de salud y robustez; 4.º certificacion de haber estudiado la instruccion primaria, y de cuyas principales materias sufrirá un exámen eu esta Escuela antes de ser matriculado: todos los documentos competentemente legalizados. Los derechos de matricula, son 80 reales pagados en dos plazos; el 1.º á la presentacion de los documentos, y el 2.º á mediados del Curso. Cordova 15 de Agosto de 1853.-El Secretario, Agustin Villar, do, por la post pascolura la oficion à reposibila

#### IMPRENTA DE LA UNION.

count la republicam con la mula del fraccion donte operation la fracciona de mare y la declaración donte.

en ella de habes pagudo, se librare el certificado de inscripcion al ca arardo, a quera à le res a

ic entiregou at a control del Recommission, quedando en la aficina el departeción de la declaración.

13. En los partecións de los districciones bac

vists for an advantagement a marine hours sign but haven and provinced at the confidence of the latter contacts haven at the latter contacts and the latter contacts are sentents and the latter contacts and the latter contacts and the latter contacts are sentents.